



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1517-2002-AC/TC  
LIMA  
JUAN ERNESTO ARTEAGA ROJAS  
Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Ernesto Arteaga Rojas y doña Yolanda Sabina Mallqui de Arteaga, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 20 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 2 de abril de 2001, interponen acción de cumplimiento contra el Concejo Distrital de San Juan de Miraflores, a fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 19º del Decreto Legislativo N.º 776 –Ley de Tributación Municipal–, alegando que, por tener la calidad de jubilados, no están obligados al pago del Impuesto Predial sobre el inmueble de su propiedad, sito en el jirón Germán Amézaga N.º 315 – 317, Mz. F, lote N.º 13, zona B, del distrito de San Juan de Miraflores.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que no se puede recurrir a una acción de garantía cuando una petición ha sido denegada en la vía correspondiente; y, más aún, cuando se ha constatado en varias oportunidades que los demandantes no vivían en el mencionado predio.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por estimar que la norma cuyo cumplimiento se exige es genérica y no autoaplicativa, de modo que se requiere el pronunciamiento de la autoridad administrativa, y agrega que la acción ejercitada no es idónea para que los recurrentes hagan valer su derecho.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Los demandantes, alegando su condición de pensionistas y ser propietarios de un inmueble en el que domicilian, solicitan que se ordene el cumplimiento del artículo 19º del Decreto Legislativo N.º 776, que establece que los pensionistas propietarios de un solo inmueble que esté destinado a su vivienda pueden deducir, de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT.
2. Sin embargo, de autos se advierte que los recurrentes no han acreditado en modo alguno lo alegado. Por el contrario, a fojas 19 y 20 de autos, obran la Resolución de Concejo N.º 002-2000 y la Resolución Directoral N.º 000258, respectivamente, mediante las que la comuna emplazada, en mérito de diversas inspecciones oculares, ha determinado que los actores no habitan el inmueble materia de la demanda.
3. En consecuencia, no habiéndose acreditado los hechos en que sustentan su pretensión, y en aplicación supletoria del artículo 200º del Código Procesal Civil, la demanda no es amparable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmado la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIGUAYEN  
GONZALES OJEDA

que certifico:

César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR